



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

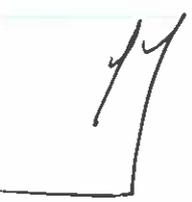
**RESOLUCIÓN N° 130-2022-MINEM/CM**

Lima, 14 de marzo de 2022

 **EXPEDIENTE** : "CARIÑO BONITO", código 05-00268-20  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET  
**ADMINISTRADO** : Diego Rubí Alcocer Rojas  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogado Pedro Effio Yaipen

**I. ANTECEDENTES**

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "CARIÑO BONITO", código 05-00268-20, fue formulado con fecha 05 de noviembre de 2020, por Diego Rubí Alcocer Rojas, por una extensión de 300 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Chaparra, provincia y departamento de Arequipa.
2. Mediante Informe N° 900-2021-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 01 de febrero 2021 (fs. 14 - 15), de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se advierte que el petitorio minero "CARIÑO BONITO" se encuentra superpuesto totalmente a los derechos mineros prioritarios "RETORNO-I", código 01-01427-96, "RETORNO-II", código 01-01471-96, "RETORNO-III", código 01-02210-96, y "RETORNO-V", código 01-02656-96. Asimismo, se señala que, en el área solicitada del petitorio minero, debido a la superposición total con los derechos mineros antes citados, no se observa área disponible. Se adjunta plano de superposición total a fojas 18.  

3. Mediante Informe N° 6877-2021-INGEMMET-DCM-UTN (fs. 20), de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se señala que estando a lo informado por la Unidad Técnico Operativa, mediante Informe N° 900-2021-INGEMMET-DCM-UTO y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 32.2 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, son de opinión que se cancele el petitorio minero "CARIÑO BONITO".  

4. Mediante resolución de fecha 20 de agosto de 2021 (fs. 20 vuelta), sustentada en el Informe N° 6877-2021-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET ordena; cancelar el petitorio minero "CARIÑO BONITO" y consentida o ejecutoriada que fuera la resolución, expida la Unidad de Administración Documentaria y Archivo – UADA, la certificación correspondiente y comunique su expedición a la Dirección de Catastro Minero, a fin de que elimine el área del sistema de cuadrículas.  

5. Con Escrito N° 05-000234-21-T, de fecha 17 de septiembre de 2021 (fs. 24 - 28), Diego Rubí Alcocer Rojas interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 20 de agosto de 2021, de la Dirección de Concesiones Mineras.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 130-2022-MINEM/CM**

- 
6. Por resolución de fecha 01 de octubre de 2021, de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET (fs. 33 vuelta), dispone conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente del derecho minero "CARIÑO BONITO" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 530-2021-INGEMMET-DCM, de fecha 01 de octubre de 2021.
  7. Mediante Escritos N° 3277099, de fecha 25 de febrero de 2022, y N° 3278907, de fecha 08 de marzo de 2022, Diego Rubí Alcocer Rojas amplía los argumentos de su recurso de revisión.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**



El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
- 
8. Las solicitudes de petitorios mineros son de aprobación automática, debiendo los otros petitorios mineros tomar en cuenta su solicitud, además, cuando hizo la consulta al INGEMMET en Arequipa le señalaron que el área estaba disponible.
  9. En varias oportunidades, le solicitaron el pago del Derecho de Vigencia, lo cual era extraño, toda vez que se trata de un procedimiento de aprobación automática, por lo que solo bastaba la presentación de la solicitud.
  10. Una vez presentado el petitorio minero, la autoridad minera tenía hasta el 29 de diciembre de 2020 para hacer alguna observación, pero no la hizo. Con fecha 21 de agosto de 2021, recién fue notificado con el Informe N° 900-2021-INGEMMET-DCM-UTO y, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Procedimientos Mineros, se le debió notificar dentro de los siete (07) días posteriores a dicho informe. Es decir, desde que la autoridad minera se dio cuenta que existía superposición (en febrero) no le comunicó nada, violando su derecho de defensa, dejando pasar el tiempo, con la única finalidad de que no haga valer sus derechos.
  11. La autoridad minera, al emitir su Informe N° 900-2021-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 01 de febrero 2021, debió cotejar con la relación de derechos mineros caducos, toda vez que mediante Resolución de Presidencia N° 100-2020-INGEMMET/PE, de fecha 18 de diciembre de 2020, los derechos mineros prioritarios "RETORNO-I", "RETORNO-II", "RETORNO-III" y "RETORNO-V" fueron declarados caducos, por ende, no existía ningún denuncia con coordenadas anterior a su petitorio minero.
  12. La administración para comunicar a los administrados alguna decisión debe hacerlo con el documento pertinente, es decir, mediante una resolución, no como se le ha notificado, con un informe incompleto (Informe N° 6877-2021-INGEMMET-DCM-UTN), pues no se indica la fecha de emisión, tampoco la ciudad, porque para hacer valer sus derechos se debió emitir la resolución de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA  
**RESOLUCIÓN N° 130-2022-MINEM/CM**

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si procede o no la cancelación del petitorio minero "CARIÑO BONITO" por estar superpuesto a derechos mineros prioritarios y no presentar área disponible.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

9. El artículo 64 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que, se cancelarán los petitorios o concesiones cuando se superpongan a derechos prioritarios o cuando el derecho resulte inubicable.
10. El artículo 113 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que, mientras se encuentre en trámite una solicitud de concesión minera y no haya sido resuelta definitivamente su validez, no se admitirá ninguna solicitud sobre la misma área, cualquiera que fuera el peticionario, ni aún para que se tenga presente.
11. El artículo 114 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que, si durante la tramitación de un petitorio minero se advirtiese que se superpone totalmente sobre otro anterior, será cancelado el pedimento posterior y archivado su expediente.
12. El artículo 120 de la norma antes citada que señala que, en caso se advirtiera la existencia de petitorios o concesiones mineras sobre la misma cuadrícula o conjunto de cuadrículas, el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras, dentro de los siete días siguientes a la presentación del nuevo petitorio, cancelará este último u ordenará al nuevo denunciante la reducción a la cuadrícula o conjunto de cuadrículas libres.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

13. En el caso de autos, se tiene que la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, mediante Informe N° 900-2021-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 01 de febrero 2021, observó que el petitorio minero "CARIÑO BONITO", formulado el 05 de noviembre de 2020, se encuentra superpuesto totalmente a los derechos mineros prioritarios "RETORNO-I", "RETORNO-II", "RETORNO-III" y "RETORNO-V", advirtiendo que no se presenta área disponible para el mencionado petitorio minero.
14. Al haber sido formulados anteriormente los derechos mineros "RETORNO-I" (14 de mayo de 1996), "RETORNO-II" (20 de mayo de 1996), "RETORNO-III" (22 de julio de 1996) y "RETORNO-V" (10 de septiembre de 1996), resultan prioritarios en el tiempo con respecto al petitorio minero "CARIÑO BONITO" y, al encontrarse éste superpuesto totalmente a los derechos mineros prioritarios y no presentar área disponible, corresponde a la autoridad minera, en aplicación de las normas antes acotadas, declarar su cancelación. En consecuencia, la resolución materia de impugnación se encuentra arreglada a ley.
15. En cuanto a lo señalado por el recurrente en el punto 8 de la presente resolución, se debe precisar que el procedimiento que se debe seguir para la obtención de una concesión minera se denomina "Petitorio de concesión minera" y no es de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA  
**RESOLUCIÓN N° 130-2022-MINEM/CM**

aprobación automática, sino de evaluación previa con silencio negativo, conforme se advierte en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del INGEMMET en la página web de dicho instituto en <https://www.gob.pe/ingemmet>.



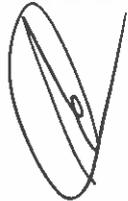
16. En cuanto a lo señalado por el recurrente en el punto 9 de la presente resolución, se debe precisar que el pago del Derecho de Vigencia se realiza desde que se presenta el petitorio minero, conforme lo establece el artículo 39 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, por ello uno de los documentos que se deben presentar conjuntamente con el petitorio minero es la copia de la constancia de pago del Derecho de Vigencia, conforme lo establece el literal a. del numeral 30.2 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Mineros, lo cual está señalado en el TUPA del INGEMMET.



17. Respecto a lo señalado por el recurrente en punto 10 de la presente resolución, se debe precisar que con fecha 20 de agosto de 2021, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras se pronuncia por la cancelación, teniendo en cuenta lo indicado por el área técnica, y en ese mismo día, la Dirección de Concesiones Mineras resuelve cancelar el petitorio minero "CARIÑO BONITO". Si bien es cierto, que dicho pronunciamiento se emitió varios meses después del informe del área técnica, también lo es, que no se está violando su derecho de defensa, toda vez que el recurrente está ejerciendo su derecho de defensa en esta instancia. Además, existe la obligación de la autoridad minera de pronunciarse aun cuando se haya vencido el plazo.



13. En cuanto a lo señalado por el recurrente en el punto 11 de la presente resolución, se debe precisar que la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET evaluó al 05 de noviembre de 2020 (fecha de presentación del petitorio minero "CARIÑO BONITO") qué derechos mineros se superponían a dicho derecho minero petitionado, razón por la cual en su Informe N° 900-2021-INGEMMET-DCM-UTO señala que los derechos mineros prioritarios son "RETORNO-I", "RETORNO-II", "RETORNO-III" y "RETORNO-V", los cuales a esa fecha, se encontraban vigentes.



14. Respecto a lo señalado por el recurrente en punto 12 de la presente resolución, se debe indicar que el recurrente no ha acreditado que el Informe N° 6877-2021-INGEMMET-DCM-UTN, que le fuera notificado, no tenga fecha y que estaba incompleto.

## VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Diego Rubi Alcocer Rojas contra la resolución de fecha 20 de agosto de 2021, de la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, que resuelve cancelar el petitorio minero "CARIÑO BONITO", la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 130-2022-MINEM/CM**

**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Diego Rubí Alcocer Rojas contra la resolución de fecha 20 de agosto de 2021, de la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, que resuelve cancelar el petitorio minero "CARIÑO BONITO", la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
PRESIDENTA

ABOG. MARIELA FALCON ROJAS  
VICEPRESIDENTA

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN  
VOCAL

ABOG. ELIZABETH QUIROZ VERA TUDELA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)